

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### Auto Interlocutorio No. 630

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ANDRÉS CAMPOS MONCAYO Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>EMCALI E.I.C.E E.S.P. Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2013-00322-00</b>

#### I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **La Previsora S.A – Compañía de Seguros**, contra el auto interlocutorio No. 581 del 08 de agosto de 2017.<sup>1</sup>

#### II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 318 el Código General del Proceso, contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, el cual debe de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 333 del expediente, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **La Previsora S.A – Compañía de Seguros**, interpuso en forma oportuna recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 581 del 08 de agosto de 2017, motivo por el cual se pasará a resolver el mismo, bajo los siguientes argumentos:

Mediante el auto objeto del recurso de alzada, el Despacho improbió la conciliación celebrada el día 30 de marzo de 2017, entre la apoderada judicial de la parte demandante y los apoderados judiciales de la entidad accionada **Emcali E.I.C.E. E.S.P.** y, de las entidades llamadas en garantía, **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A.**, al considerarse que la conciliación no fue clara y precisa, en lo que respecta al valor a reconocer por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ya que no se indicó los montos a reconocer a cada uno de los demandantes y su respectiva tasación, en aplicación de los parámetros fijados por la jurisprudencia del máximo Tribunal de la Jurisdicción Administrativa.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **La Previsora S.A – Compañía de Seguros**, interpuso recurso de reposición argumentando para ello, que en el sistema jurídico Colombiano, no

<sup>1</sup> Folios 360 a 362 del plenario.

existe una disposición normativa o jurisprudencial que establezca los requisitos que adujo el Despacho para improbar la conciliación, a saber, que deba determinarse la suma a conciliar por cada uno de los demandantes y por cada concepto, pues contrario a ello, considera suficiente determinar el monto global de los perjuicios a reconocer, sin menoscabo de los intereses de las partes.

Para tal efecto, citó la sentencia de unificación del Consejo de Estado, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41.834), en donde se indicó que en el margen de una negociación, cuando no es posible determinar el quantum del perjuicio, éste debe quedar a criterio y libre disposición de la partes, respetando para ello, la razonabilidad y la proporcionalidad, como en efecto, dice que se hizo en el caso concreto.

En este orden de ideas, afirmó que la conciliación realizada entre las partes, cumple con todos los elementos necesarios para dotar de validez el acuerdo, tales como: i) ánimo conciliatorio, ii) acuerdo sobre la tasación de unos factibles perjuicios y, iii) no resulta lesivo para la parte demandante ni afecta los derechos económicos del Estado.

Ahora bien, atendiendo cada una de las inconformidades expuestas en el recurso de reposición, es del caso precisar que el Despacho reitera los argumentos expuestos en el auto interlocutorio No. 581 del 08 de agosto de 2017, toda vez que la determinación clara y precisa de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se pretenden reconocer a favor de los demandantes, es necesaria para impartir la aprobación de la conciliación, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un arreglo económico, en donde no pueden resultar afectados los intereses de las partes y debe existir una proporcionalidad entre los montos a reconocer, atendiendo las pautas que sobre el reconocimiento de perjuicios ha previsto el Consejo de Estado.

En lo que respecta al argumento expuesto por el recurrente, relativo a la libertad de la que gozan las partes para acordar el quantum de los perjuicios a reconocer, cuando no es posible determinarlos, es del caso precisar que ello no es óbice para que esta juzgadora pueda contar con los elementos necesarios para realizar un control de legalidad respecto del acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes, como quiera que la autonomía de la voluntad y la libertad negocial y dispositiva de los extremos litigiosos, no puede ser considerada como absoluta.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia fechada el 28 de abril de 2014<sup>2</sup>, expuso lo siguiente:

*"Ciertamente, la circunstancia de que dentro de los presupuestos especiales contenidos en la ley para aprobar un acuerdo conciliatorio no se hubiere incluido **control de legalidad alguno en relación con los montos de la indemnización** cuando éstos sean inferiores a aquellos que se hubieren reconocido si se hubiere surtido hasta su finalización un proceso judicial, de manera alguna resulta óbice para que el operador judicial permanezca impávido y omita aplicar los demás postulados, principios y reglas jurídicas consagradas en el*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), Actor: Oscar Machado Torres y Otros, Demandado: Rama Judicial y Fiscalía General De La Nación, Referencia: Apelación Auto - Acción de Reparación Directa, Conciliación Judicial - Unificación Jurisprudencial.

*ordenamiento también aplicables y que tienden a la protección de la parte débil en una relación jurídica, a evitar el abuso y garantizar en todo caso y circunstancia los derechos y libertades de las personas.*

*En este orden de ideas, de conformidad con el esquema normativo y jurisprudencial antes precisado, hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."*

Como se puede observar, para proceder a la aprobación de la conciliación, es necesario que la propuesta económica contenga en forma precisa los perjuicios que se pretenden reconocer por la configuración del daño antijurídico alegado en el libelo introductorio y que le resulta presuntamente imputable a la entidad accionada, determinando para ello, el monto que le correspondería a cada uno de los demandantes, indicando el derecho que les asiste en razón a su grado de parentesco y el concepto del perjuicio reconocido, aspectos que para el Despacho son de suma importancia para evaluar el acuerdo al que llegaron las partes y así lograr establecer si se encuentra ajustado a derecho y no vulnera los intereses tanto de la parte actora como del Estado.

En este orden de ideas, queda claro que la propuesta de conciliación presentada por las partes en audiencia inicial celebrada el pasado 30 de marzo de 2017, no cumple con los parámetros jurisprudenciales para ello, en razón a que no tiene inmersa una tasación de perjuicios acorde con los elementos probatorios que obran en el plenario, más aún si se tiene en cuenta que el mismo apoderado judicial de la entidad recurrente en su escrito de alzada, manifestó lo siguiente: **"valga la pena precisar que hasta este momento no se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar un quantum de los perjuicios como estrictamente lo solicita el Despacho, pues únicamente se ha agotado la etapa inicial de este proceso judicial"**. (Negrilla del Despacho)

Significa lo anterior, que no hay lugar a impartir la aprobación de la conciliación dentro del asunto de la referencia, toda vez el acuerdo económico al cual llegaron las partes, no se encuentra amparado en las pruebas que obran en el plenario, pues tal aspecto, no fue ni siquiera valorado por los extremos litigiosos, ya que sólo se limitaron a indicar una suma de dinero en forma genérica, sin precisar de donde provenía el monto indemnizatorio y cómo fueron calcularon los perjuicios a reconocer para cada una de las personas que adujeron en la demanda, haber sufrido un daño antijurídico por los hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2011.

Frente a este aspecto, es importante resaltar que el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en forma reiterada ha considerado que los acuerdos conciliatorios deben estar debidamente soportados en medios probatorios, bajo el siguiente argumento: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández, radicación No. 85001233100020030009101.

*establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"*

A partir de argumentos antes expuesto, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 581 del 08 de agosto de 2017, por medio del cual se improbo la conciliación celebrada el día 30 de marzo de 2017, entre la apoderada judicial de la parte demandante y los apoderados judiciales de la entidad accionada **Emcali E.I.C.E. E.S.P.** y, de las entidades llamadas en garantía, **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A.**

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de interlocutorio No. 581 del 08 de agosto de 2017, de acuerdo con las razones antes expuestas.

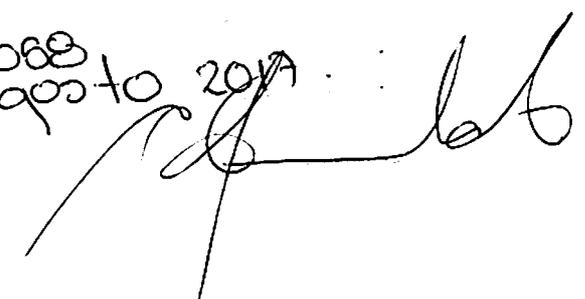
**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

088  
31 Agosto 2017

ELECTRONICO





**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 783**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ANA OTILIA RUBIANO JIMENEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00038-00</b>

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior mediante providencia de segunda instancia, así como con el archivo del medio de control de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia proferida el 31 de julio del 2017<sup>1</sup>, por medio de la cual dispuso:

**"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 235 del 24 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativa Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 056243 del 12 de diciembre de 2013; la nulidad de las Resoluciones No. 003540 del 4 de febrero, No. RDP 004250 del 7 de febrero y No. RDP 031107 del 15 de octubre de 2014; y la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 037304 del 10 de diciembre del mismo año.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UGPP que reliquide la pensión de la señora ANA OTILIA RUBIANO JIMÉNEZ, con el 75% de los factores que comportan salarios devengados durante el último año de servicio- 30 de junio de 2013 al 30 de junio de 2014- incluyendo la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima técnica, la

<sup>1</sup> Folios 351-365.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00038-00

*prima de vacaciones, la prima de navidad, el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación, de conformidad con el certificado de salarios allegados con la demanda visible a folio 28 y 29 del cuaderno principal, cancelando las diferencias pensionales generadas a partir del 1 de julio de 2014, advirtiendo que de dicha reliquidación no se puede obtener un menor valor a lo que actualmente devengado la actora como mesada pensional.*

**CUARTO: ORDENAR** a la UGPP que dé cumplimiento a esta sentencia de conformidad con los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ajustando el valor que resulte a su cargo aplicando para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada que realice el descuento de los aportes cuya inclusión se ordena en esta providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de las costas de segunda instancia a la UGPP las cuales deberán ser liquidadas por el A quo, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de doscientos noventa y siete mil trescientos ochenta y dos pesos (\$297.382).

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen".

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 00038. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 21 Agosto 2017.
<b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto interlocutorio No. 632**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>HERLEY TABIMA RAMÍREZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00074-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la entidad accionada, **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito visible a folio 531 del cuaderno 1A.

**II. CONSIDERACIONES:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 207 que: *"Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

Seguidamente el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en los procesos contenciosos administrativos las causales de nulidad son las señaladas en el Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso - y se tramitarán como incidentes.

Al respecto, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso, enuncia como causales de nulidad, las siguientes:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)"**

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse que el incidente de nulidad debe proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, sin embargo, el juez ejerce el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades

agotada cada etapa del proceso, lo que significa que si una de las partes no advierte la irregularidad de manera oportuna, posteriormente no podrá alegarla, a menos que se trate de un hecho nuevo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la entidad accionada promovió el incidente de nulidad con fundamento en la causal No. 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 26 de julio de 2017, no se debió cerrar la etapa probatoria, sin haberse practicado los testimonios de las señoras **Adriana Cabal Talero, Luz Adriana Rodríguez Gallego y Vivian Astrid Quintero Penagos**, quienes comparecieron en la fecha y hora indicada, por lo que la ausencia del apoderado judicial de la parte interesada, no podía implicar de ninguna manera el rechazo de su práctica, más aún si se tiene en cuenta que en la solicitud se indicó el objeto de la misma, a efectos de que el Director de proceso procediera a su práctica.

En este sentido, señaló que debe declararse la nulidad de las decisiones adoptadas en la audiencia de pruebas celebrada el 26 de julio de 2017, como quiera que el régimen procesal de lo contencioso administrativo, no dispone el desistimiento de la prueba testimonial por causa tácita, explícita e inclusive automática, por la insistencia de la parte que solcito la prueba. Además, refirió que dicha figura sólo se aplica a los testigos por su inasistencia, más no a los apoderados judiciales por su inasistencia, pues en este caso, debió otorgarse la oportunidad correspondiente para presentar la respectiva excusa.

Finalmente, argumentó que: *"la única inasistencia que es sancionada con exclusión de la prueba, es la del interrogatorio de parte, por la inasistencia del declarante, más no del apoderado y, en este caso no se puede aplicar, por cuanto en el presente asunto se está hablando de testimonio y no de interrogatorio, diligencia en donde habiéndose presentado los testigos, pudo y debió ser adelantada por el Juez si este lo consideraba, más nunca rechazada de plano, toda vez que se reitera que es el Juez, quien pudo sin ningún problema, recepcionar la declaración al testigo, tal como lo dispone el Código General del Proceso y el régimen probatorio del Contencioso Administrativo"*.

Frente a este aspecto, en el término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció mediante escrito radicado el día 10 de agosto de 2017<sup>1</sup>, a través del cual manifestó que el régimen probatorio se rige por las normas del Código General del Proceso, el cual establece un sistema dispositivo, por lo cual le correspondía al apoderado judicial de la entidad accionada, asistir a la audiencia de pruebas, a efectos de defender los intereses que le corresponden.

De otro lado, expuso que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la **Nación – Rama judicial**, no tiene vocación de prosperidad, en razón a que la causal de nulidad invocada, no se encuentra enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que, la prueba testimonial no es obligatoria y por ende, dice que tal aspecto no escala el grado de importancia que trasciende en nulidad, pues contrario a ello, considera que la nulidad se encuentra saneada en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Folios 535 a 536 del expediente.

En este orden de ideas y atendiendo los argumentos expuestos por los extremos litigiosos, el Despacho considera que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de sustanciación No. 695, proferido en audiencia de pruebas celebrada el pasado 26 de julio de 2017, por medio del cual se cerró la etapa probatoria, por las razones que pasan a exponerse:

En los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, se encuentra configurada la causal de nulidad descrita en el numeral 5º, toda vez que este Estrado Judicial, omitió practicar la prueba testimonial de las señoras **Adriana Cabal Talero, Luz Adriana Rodríguez Gallego y Vivian Astrid Quintero Penagos**, ante la inasistencia del apoderado judicial de la entidad demandada, quien fue la parte que solicitó la prueba y quien tenía interés en la realización de la misma.

Lo anterior, en aplicación del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, como quiera que las normas que disponen el régimen probatorio aplicable al presente asunto, no establecen de manera expresa la negativa de practicar dicha prueba testimonial (artículos 175, 218 y 221 del Código General del Proceso), por la inasistencia de su representante judicial, sin embargo, ello no es óbice, para que en esta oportunidad se resalten los deberes que le asisten a las partes y a sus apoderados, en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso, tal como exige el artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de que con su colaboración se puedan practicar todas las pruebas que han sido previamente decretadas.

Frente a este aspecto, es del caso resaltar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por medio de la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, los representantes judiciales tienen el deber de: *"Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales"*.

Así las cosas y en virtud de lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de sustanciación No. 695, proferido en audiencia de pruebas celebrada el pasado 26 de julio de 2017 y, en consecuencia se fijará nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial respecto de las señoras **Adriana Cabal Talero, Luz Adriana Rodríguez Gallego y Vivian Astrid Quintero Penagos**, al encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir del auto de sustanciación No. 695, proferido en audiencia de pruebas celebrada el pasado 26 de julio de 2017, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

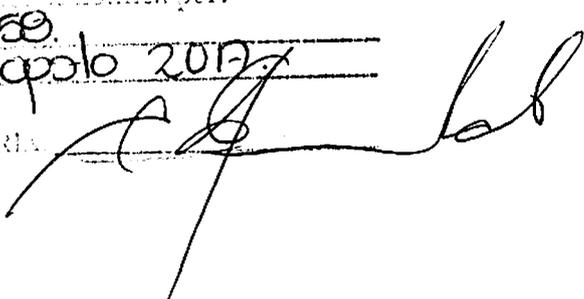
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas y practicar la prueba testimonial decretada en la respectiva audiencia inicial, el **día dieciséis (16) de noviembre de dos mil**

**diecisiete (2017), a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 6, ubicada en el piso 11, de esta sede judicial. Se ordena que por secretaria se libren los oficios respectivos.

**TERCERO: SE INSTA** a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas antes programada, a fin de lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en la audiencia inicial celebrada el pasado 05 de abril de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO **ELECTRONICO.**  
En cumplimiento de notificación por:  
El 31 de Agosto de 2017  
LA SECRETARIA 

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)</b>

**Auto Interlocutorio No.00634**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>YAMIRO FERNANDO PANTOJA CABEZAS</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00122-00</b>

**I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el **Municipio de Palmira - Valle**, en contra del señor **Yamiro Fernando Pantoja Cabezas**.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016<sup>1</sup>, proferido por el Consejo de Estado, en donde se determinó que la ejecución debe ser tramitada por el Juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, a fin de preservar el factor de conexidad.

De otro lado, este Despacho es competente en primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación realizada en el acápite de pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El **Municipio de Palmira – Valle**, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **Yamiro Fernando Pantoja Cabezas**, por la suma que resulte de la liquidación en costas que efectúe la secretaria del Despacho.

Con el fin de exigir el pago de la suma de dinero antes mencionada, la parte ejecutante solicitó que se tenga como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia del 27 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el respectivo auto de liquidación de costas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00, Número Interno: 4935-2014.

<sup>2</sup> Folios 5 a 10 del expediente.

Ahora bien, para comenzar, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determinó los procesos que debe ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*  
(...)

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** *y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

En razón a la anterior disposición normativa, es del caso advertir que esta jurisdicción es competente para conocer de la ejecución que se deriva de las providencias que impongan una condena y que tengan el alcance de prestar mérito ejecutivo, tal como ocurre en el caso de autos, en donde el auto que aprueba la respectiva liquidación de costas puede llegar a ser objeto de ejecución.

Así mismo, es claro que el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento ó conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, ó en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

En este sentido, es importante destacar que el título ejecutivo puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible, tal como sucede en el caso de marras, en donde la obligación se considera compleja porque el título debe estar integrado no sólo por las sentencias de primera y segunda instancia que impuso la condena en costas sino también por el respectivo auto que aprobó dicha liquidación.

De otro lado, se tiene que el artículo 306 del Código general del Proceso, dispuso la procedibilidad de la ejecución cuando la sentencia título base de ejecución

<sup>3</sup>**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Radicado No. 76001-33-33-009-2017-00122-00

condene al pago de una suma de dinero, caso en el cual se deberá proceder en los siguientes términos:

**"Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que una vez revisado el proceso ordinario radicado bajo el número 76-001-33-33-009-2013-000239-00, se pudo determinar que si bien a folio 139, la secretaria del Despacho procedió a liquidar las costas procesales y estas dieron un valor equivalente a \$39.000, no tuvo lugar la expedición del auto que aprobara o improbara las costas liquidadas; lo anterior, con ocasión de haberse revocado por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia del 27 de mayo de 2016, el fallo estimatorio de primera instancia proferido por este Despacho, así como también la condena en costas, en él decretada.

Igualmente, no puede dejarse de lado que la liquidación de costas que reposa en el plenario a folio 139 del C.2., da cuenta de los gastos en que incurrió la parte demandante y no la entidad accionada.

Por lo tanto debe concluirse que en el presente caso, a partir de la lectura de los documentos aducidos como conformando el título ejecutivo base de recaudo, que estos no dan cuenta de la existencia de una obligación en cabeza de la ejecutada, pues como fue determinado en precedencia, la condena en costas fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que no resulta posible reconocer valor alguno por ese concepto a favor de la parte ejecutante, motivo que lleva concluir que en el presente caso no nos encontramos ante una obligación expresa y mucho menos exigible, como lo ordena el artículo 422 Código General del Proceso, lo que lleva a esta Operadora Judicial, a negar el mandamiento de pago solicitado por la parte interesada.

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor **YAMIRO FERNANDO PANTOJA CABEZAS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.386.268, en contra del

Radicado No. 76001-33-33-009-2017-00122-00

**MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

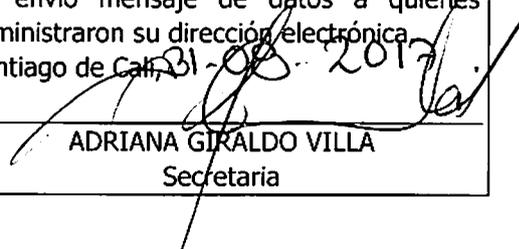
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.50.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Santiago de Cali, 31-08-2017.

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 635**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>NORAINE VARGAS GONZÁLEZ</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00169-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.- Partes que concilian:**

Ante la **Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el veintiocho (28) de junio de 2017, comparecieron los apoderados del señor **Noraine Vargas González** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**.

**2.2.- Hechos que generan la conciliación:**

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, el señor **Noraine Vargas González** solicitó el reajuste de la asignación mensual de retiro para los años comprendidos entre el 1997 al 2004, en los porcentajes más favorables, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada puso de presente que no era posible acceder a lo solicitado, no obstante, insto a la parte a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

**2.2- Cuantía conciliada:**

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha veintiocho (28) de junio del 2017<sup>1</sup>, el acuerdo consiste en reajustar la asignación de retiro del convocante, conforme al índice de precios al consumidor, establecido para los años 1997, 1999 y 2002, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación

<sup>1</sup> Folios 98-100.

**Radicación: 76001-33-33-009-2017-00169-00**

de la prescripción cuatrienal para las mesadas causadas con anterioridad al 13 de junio de 2009.

A partir de lo anterior, el Comité de Conciliación de la entidad convocada precisó:

*"(...) pagar el 100% de capital en un valor de \$7.763.036; un 75% de indexaciones por valor de \$1.107.091; total capital más indexación \$8.870.127. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$330.287 y Sanidad \$317.368, para un total a pagar de **\$8.222.472**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017 en \$84.739. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 13 de junio de 2009, además se observa en las pruebas que la petición se radicó el 13 de junio de 2013 y al convocante se le dio contestación a través del Oficio No. 5779/OAJ. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad (...)"*

### **III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>2</sup>:

**1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

**2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

<sup>2</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00169-00

**3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

**4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

### **3.1.- Caducidad u oportunidad:**

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

### **3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:**

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

### **3.3.- Representación de las Partes y Capacidad:**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadosos judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte del señor **Noraine Vargas González**<sup>3</sup> y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**<sup>4</sup>.

### **3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:**

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Cédula de ciudadanía del señor **Noraine Vargas González**<sup>5</sup>.
- Hoja de Servicios del señor **Noraine Vargas González**, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>6</sup>.
- Copia simple de la Resolución No. 3504 del 21 de septiembre de 1993, por la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al señor **Noraine Vargas González**<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Folio 8.

<sup>4</sup> Folio 66.

<sup>5</sup> Folio 9.

<sup>6</sup> Folio 10.

<sup>7</sup> Folio 10 Anv. y 11.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00169-00

- Oficio No. GAD-SDP/5906.13 del 06 de diciembre de 2013, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, por el cual se le da respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del convocante<sup>8</sup>.
- Derecho de petición elevado el trece (13) de junio de 2013, ante **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR** por la parte convocante, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro<sup>9</sup>.

### **3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:**

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al agente (R) **Noraine Vargas González** le fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, esto es, a partir del dieciocho (18) de septiembre de 1993<sup>10</sup>, con lo que quedó acreditado el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación<sup>11</sup>, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, conforme el índice de precios al consumidor establecido durante dicha anualidad, al ser éste más favorable que el incremento decretado por el Gobierno Nacional, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación percibida hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>12</sup>, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del trece (13) de junio de dos mil nueve (2009), conforme a la solicitud efectuada ante la entidad convocada<sup>13</sup>, esto es, el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de fecha 28 de junio de 2017, celebrada entre el señor **NORAINÉ VARGAS GONZÁLEZ**,

<sup>8</sup> Folios 15.

<sup>9</sup> Folio 94-96.

<sup>10</sup> Folio 10 Anverso.

<sup>11</sup> Folios 81-93

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

<sup>13</sup> Folio 94-96.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00169-00

identificado con cédula de ciudadanía No.6.6820.900 de Cali y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 8.222.472.00)**.

**SEGUNDO:** La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

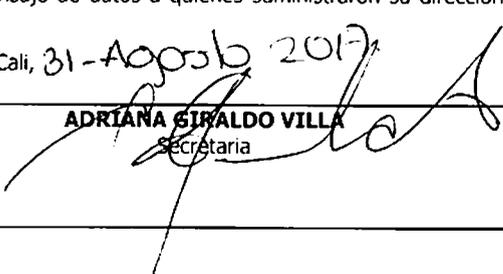
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

smd

#### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 58. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 31 - Agosto 2017

  
**ADRIANA SIVALDO VILLA**  
 Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 633**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>TULIO ALFONSO GUAPACHE BARRIOS Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00184-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

El presente proceso tiene como pretensión principal, el que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **Municipio de Santiago de Cali**, como consecuencia de la supresión y posterior desvinculación del cargo de "*motorista de concejal*" que desempeñó el señor **Tulio Alfonso Guapache**, desde el 13 de enero de 1998 y hasta el 9 de julio de 2001 (conforme se desprende del hecho tercero de la solicitud de revocatoria directa arribada al plenario)<sup>1</sup>, con ocasión a la expedición del Acuerdo 081 del 19 de abril de 2001, por el que redujo la estructura administrativa del **Concejo Municipal de Santiago de Cali**, y el cual fue nulitado por el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2015<sup>2</sup>.

Ahora bien, de la revisión del libelo inicial se observa que la parte actora pretende, a través del medio de control de reparación directa, que se reconozca a su favor, como indemnización, el pago de los ingresos salariales y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 6 de julio de 2001 hasta el 27 de abril de 2015 (fecha de la sentencia del Consejo de Estado).

En esa medida, se tiene que el Consejo de Estado ha señalado que la escogencia de la acción no se encuentra sujeta al arbitrio del actor sino que ello depende de "*los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción*"<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, sostuvo que el estudio del medio de control de Reparación Directa, en el que se pretende obtener una indemnización generada con ocasión

<sup>1</sup> Folio 24.

<sup>2</sup> Folio 90.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846).

de perjuicios derivados de la expedición de un acto administrativo, procede siempre que, el acto administrativo particular no sea susceptible de control judicial por haber sido declarado nulo o en el evento en el que se haya declarado la ilegalidad de un acto administrativo de carácter general, el cual no haya provocado per se la expedición de un acto de carácter particular<sup>4</sup>.

De lo expuesto, se infiere que la problemática aquí planteada no se enmarca dentro de los presupuestos consignados previamente, en razón a que si bien con la declaratoria de nulidad del Acuerdo 081 del 19 de abril de 2001, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, la comunicación dirigida al demandante y a través de la cual se materializó la supresión de su cargo, perdió los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentaban, lo cierto es que la situación particular, plasmada en el acto administrativo de carácter particular, quedó consolidada.

En un caso similar al caso *sub-lite*, el Consejo de Estado sostuvo<sup>5</sup>:

*"Por tanto, las situaciones que se consolidaron antes de haberse proferido el fallo que declaró la nulidad del acto general permanecen incólumes, en razón a que el acto que desvinculó al actor ya se encontraba en firme y ejecutado, y sólo podían desaparecer como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto que afectó su situación jurídica, lo que no se llevó a cabo dado que el referido acto no fue demandado en su oportunidad.*

*Así las cosas, el accionante debió demandar el acto administrativo que inicialmente lo retiró del servicio, porque fue éste el que generó una situación jurídica específica, dado que la declaratoria de nulidad de un acto de carácter general no afecta la presunción de legalidad de los actos particulares que lo retiraron definitivamente del servicio como consecuencia del proceso de reestructuración, máxime cuando éstos se ejecutaron hace 16 años".*

En consecuencia, dado que la causa directa del perjuicio que hoy se pretenden en sede judicial deviene de una manifestación de la voluntad de la administración, materializada en un acto de contenido particular, la acción a impetrar debió ser la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es sólo a través de dicho mecanismo que se puede debatir *"la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"*<sup>6</sup>.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso precisar que el Consejo de Estado, en providencia del cinco (05) de julio de 2006, dictada dentro del proceso identificado bajo partida No. **25000-23-26-000-1999-00482-01(21051)**, siendo la Consejera Ponente, la doctora **RUTH STELLA CORREA PALACIO** expuso que: *"si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"*, lo que implica que no es posible solicitar a través del medio de control de reparación directa perjuicios

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Marta Nubia Velasquez Rico, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00511-01 (55032)

<sup>5</sup> Providencia de 20 de marzo de 2014, actor: Oswaldo Pérez Olmos, expediente 2382-13, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

causados por un acto administrativo particular que a la fecha no ha sido declarado abiertamente ilegal.

En ese orden de ideas, si bien es cierto es plausible pretender el pago de perjuicios materiales y morales como consecuencia de la expedición de un acto administrativo que resultare abiertamente ilegal, lo cierto es que en la presente Reparación directa se está requiriendo a la entidad demandada reconocer los perjuicios derivados de un acto administrativo que no ha sido declarado nulo (comunicación del 6 de julio de 2001, mediante la cual se materializó la desvinculación del demandante) y las prestaciones laborales dejadas de percibir durante el tiempo de la desvinculación.

En consideración a lo anterior, el Despacho de manera oficiosa procederá a atemperar el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la potestad que le asiste al juez contencioso de darle el trámite a una demanda que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, conforme lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es importante señalar que frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial...El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada".<sup>7</sup> (Subrayas por el Despacho).*

Así las cosas, es menester señalar que sobre los presupuestos procesales para la procedencia de una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el inciso primero del artículo 138 del C.P.A.C.A. reza:

**"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sede de Tutela el 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC).

Ahora bien, respecto del término para la presentación del medio de control antes mencionado, el numeral 2, literal d. del artículo 164 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se procede a efectuar la revisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, más concretamente a determinar si en el presente caso operó el fenómeno de caducidad.

En ese sentido, se advierte que conforme lo ha expuesto la jurisprudencia, la nulidad de un acto general no lleva implícito la "nulidad consecuencial o por consecuencia" de los actos administrativos que afecten situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo<sup>8</sup>, pues ha recalcado el Consejo de Estado que "sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria"<sup>9</sup>.

Se advierte entonces, que fueron excluidos aquellos actos administrativos de carácter particular que se encuentran en firme por ser situaciones consolidadas, pues cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración, mantiene su presunción de legalidad, hasta tanto quede desvirtuada mediante la acción creada para dicho efecto, esto con el fin de garantizar la seguridad jurídica y de la cosa juzgada.

En consecuencia, a efectos de contabilizar el término de caducidad para impetrar la presente acción se tiene que, si bien no obra fecha de la notificación del comunicado del 06 de julio de 2001, lo cierto es que el demandante fue desvinculado a partir del 09 de julio de la misma anualidad, de lo que per se deriva que a la fecha de su retiro definitivo tenía conocimiento pleno de la citada comunicación y los argumentos que sirvieron de sustento para su expedición, razón por la que a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso del extremo activo, se tomará la última calenda para computar el término de caducidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que ha transcurrido aproximadamente 16 años desde la expedición de dicha actuación hasta la interposición del presente medio de control y, al no encontrarse el acto demandado entre los preceptuados en el

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 31 de mayo de 1994, Rad. 7245, C.P. Dolly Pedraza de Arenas.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051).

numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda será rechazada, por caducidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169.1 del C.P.A.C.A.

Amén de lo expuesto, se debe advertir que si bien el 11 de mayo de 2017 fue interpuesta revocatoria directa, lo cierto es que dicha petición no revive los términos para demandar, conforme lo estableció el legislador en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se debe indicar que con la expedición de la sentencia que declaró la nulidad del Acuerdo No. 081 de 2001, no se reviven términos para que el afectado inicie una acción a fin de debatir la legalidad de que goza el acto administrativo de supresión del cargo, ya que el mismo quedó en firme al no haberse recurrido en su momento, pues como se manifestó con anterioridad, esto sólo opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado o frente a los que se ejecutan en forma recurrente, continua o a futuro y no frente a aquellos cuya ejecución fue instantánea, es decir, ocurrió en un momento dado y cuya situación quedó consolidada por no haber sido cuestionada administrativa y/o judicialmente en término oportuno<sup>10</sup>.

Sobre el particular ha preceptuado la jurisprudencia:

*"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.*

*Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general."<sup>11</sup>*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ATEMPERAR** de manera oficiosa la presente acción al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda promovida por **TULIO ALFONSO GUAPACHE BARRIOS Y OTROS,** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 04 de febrero de 2016, Rad. 2874-13, C.P. William Hernandez Gomez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de 5 de diciembre de 2002, expediente 3875-2002, Consejero Ponente doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

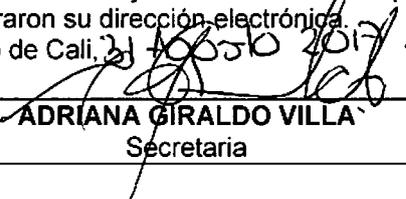
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 58. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 21 de Agosto 2017.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 636**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO ALVIS MOLINA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00200-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

El presente proceso tiene como pretensión principal, el que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **Municipio de Santiago de Cali**, como consecuencia de la supresión y posterior desvinculación del cargo de "mensajero de concejal" que desempeñó el señor **Carlos Alberto Alvis Molina**, desde enero de 2001 y hasta el 9 de julio de 2001<sup>1</sup>, con ocasión a la expedición del Acuerdo 081 del 19 de abril de 2001, por el que se redujo la estructura administrativa del **Concejo Municipal de Santiago de Cali**, y el cual fue nulado por el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2015<sup>2</sup>.

Ahora bien, de la revisión del libelo inicial se observa que la parte actora pretende, a través del medio de control de reparación directa, que se reconozca a su favor, como indemnización, el pago de los ingresos salariales y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 6 de julio de 2001 hasta el 27 de abril de 2015 (fecha de la sentencia del Consejo de Estado).

En esa medida, se tiene que el Consejo de Estado ha señalado que la escogencia de la acción no se encuentra sujeta al arbitrio del actor sino que ello depende de "los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción"<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, sostuvo que el estudio del medio de control de Reparación Directa, en el que se pretende obtener una indemnización generada con ocasión de perjuicios derivados de la expedición de un acto administrativo, procede

<sup>1</sup> Folio 19-22.

<sup>2</sup> Folio 90.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846).

siempre que, el acto administrativo particular no sea susceptible de control judicial por haber sido declarado nulo o en el evento en el que se haya declarado la ilegalidad de un acto administrativo de carácter general, el cual no haya provocado per se la expedición de un acto de carácter particular<sup>4</sup>.

De lo expuesto, se infiere que la problemática aquí planteada no se enmarca dentro de los presupuestos consignados previamente, en razón a que si bien con la declaratoria de nulidad del Acuerdo 081 del 19 de abril de 2001, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, la comunicación dirigida al demandante y a través de la cual se materializó la supresión de su cargo, perdió los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentaban, lo cierto es que la situación particular, plasmada en el acto administrativo de carácter particular, quedó consolidada.

En un caso similar al caso *sub-lite*, el Consejo de Estado sostuvo<sup>5</sup>:

*"Por tanto, las situaciones que se consolidaron antes de haberse proferido el fallo que declaró la nulidad del acto general permanecen incólumes, en razón a que el acto que desvinculó al actor ya se encontraba en firme y ejecutado, y sólo podían desaparecer como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto que afectó su situación jurídica, lo que no se llevó a cabo dado que el referido acto no fue demandado en su oportunidad.*

*Así las cosas, el accionante debió demandar el acto administrativo que inicialmente lo retiró del servicio, porque fue éste el que generó una situación jurídica específica, dado que la declaratoria de nulidad de un acto de carácter general no afecta la presunción de legalidad de los actos particulares que lo retiraron definitivamente del servicio como consecuencia del proceso de reestructuración, máxime cuando éstos se ejecutaron hace 16 años".*

En consecuencia, dado que la causa directa del perjuicio que hoy se pretenden en sede judicial deviene de una manifestación de la voluntad de la administración, materializada en un acto de contenido particular, la acción a impetrar debió ser la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es sólo a través de dicho mecanismo que se puede debatir *"la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"*<sup>6</sup>.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso precisar que el Consejo de Estado, en providencia del cinco (05) de julio de 2006, dictada dentro del proceso identificado bajo partida No. **25000-23-26-000-1999-00482-01(21051)**, siendo la Consejera Ponente, la doctora **RUTH STELLA CORREA PALACIO** expuso que: *"si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"*, lo que implica que no es posible solicitar a través del medio de control de reparación directa perjuicios causados por un acto administrativo particular que a la fecha no ha sido declarado abiertamente ilegal.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Marta Nubia Velasquez Rico, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00511-01 (55032)

<sup>5</sup> Providencia de 20 de marzo de 2014, actor: Oswaldo Pérez Olmos, expediente 2382-13, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

En ese orden de ideas, si bien es cierto es plausible pretender el pago de perjuicios materiales y morales como consecuencia de la expedición de un acto administrativo que resultare abiertamente ilegal, lo cierto es que en la presente Reparación directa se está requiriendo a la entidad demandada reconocer los perjuicios derivados de un acto administrativo que no ha sido declarado nulo (comunicación del 6 de julio de 2001, mediante la cual se materializó la desvinculación del demandante) y las prestaciones laborales dejadas de percibir durante el tiempo de la desvinculación.

En consideración a lo anterior, el Despacho de manera oficiosa procederá a atemperar el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la potestad que le asiste al juez contencioso de darle el trámite a una demanda que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, conforme lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es importante señalar que frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial...El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada".<sup>7</sup> (Subrayas por el Despacho).*

Así las cosas, es menester señalar que sobre los presupuestos procesales para la procedencia de una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el inciso primero del artículo 138 del C.P.A.C.A. reza:

**"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."*

Ahora bien, respecto del término para la presentación del medio de control antes mencionado, el numeral 2, literal d. del artículo 164 del C.P.A.C.A., preceptúa:

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sede de Tutela el 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC).

"(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se procede a efectuar la revisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, más concretamente a determinar si en el presente caso operó el fenómeno de caducidad.

En ese sentido, se advierte que conforme lo ha expuesto la jurisprudencia, la nulidad de un acto general no lleva implícito la "nulidad consecuencial o por consecuencia" de los actos administrativos que afecten situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo<sup>8</sup>, pues ha recalcado el Consejo de Estado que "sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria"<sup>9</sup>.

Se advierte entonces, que fueron excluidos aquellos actos administrativos de carácter particular que se encuentran en firme por ser situaciones consolidadas, pues cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración, mantiene su presunción de legalidad, hasta tanto quede desvirtuada mediante la acción creada para dicho efecto, esto con el fin de garantizar la seguridad jurídica y de la cosa juzgada.

En consecuencia, a efectos de contabilizar el término de caducidad para impetrar la presente acción se tiene que, si bien no obra fecha de la notificación del comunicado del 06 de julio de 2001, lo cierto es que el demandante fue desvinculado a partir del 09 de julio de la misma anualidad, de lo que per se deriva que a la fecha de su retiro definitivo tenía conocimiento pleno de la citada comunicación y los argumentos que sirvieron de sustento para su expedición, razón por la que a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso del extremo activo, se tomará la última calenda para computar el término de caducidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que ha transcurrido aproximadamente 16 años desde la expedición de dicha actuación hasta la interposición del presente medio de control y, al no encontrarse el acto demandado entre los preceptuados en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda será rechazada, por caducidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169.1 del C.P.A.C.A.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 31 de mayo de 1994, Rad. 7245, C.P. Dolly Pedraza de Arenas.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051).

Amén de lo expuesto, se debe advertir que si bien el 11 de mayo de 2017 fue interpuesta revocatoria directa, lo cierto es que dicha petición no revive los términos para demandar, conforme lo estableció el legislador en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se debe indicar que con la expedición de la sentencia que declaró la nulidad del Acuerdo No. 081 de 2001, no se reviven términos para que el afectado inicie una acción a fin de debatir la legalidad de que goza el acto administrativo de supresión del cargo, ya que el mismo quedó en firme al no haberse recurrido en su momento, pues como se manifestó con anterioridad, esto sólo opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado o frente a los que se ejecutan en forma recurrente, continua o a futuro y no frente a aquellos cuya ejecución fue instantánea, es decir, ocurrió en un momento dado y cuya situación quedó consolidada por no haber sido cuestionada administrativa y/o judicialmente en término oportuno<sup>10</sup>.

Sobre el particular ha preceptuado la jurisprudencia:

*"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.*

*Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general."<sup>11</sup>*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ATEMPEARAR** de manera oficiosa la presente acción al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda promovida por **CARLOS ALBERTO ALVIS MOLINA Y OTROS,** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 04 de febrero de 2016, Rad. 2874-13, C.P. William Hernandez Gomez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de 5 de diciembre de 2002, expediente 3875-2002, Consejero Ponente doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

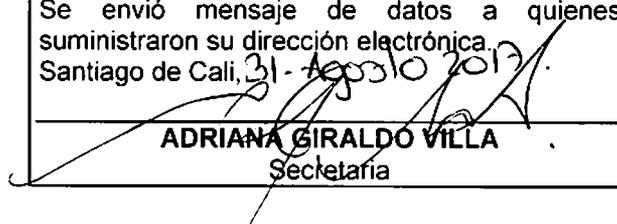
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

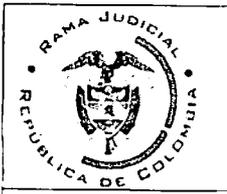
  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 52.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 31 - Agosto 2017.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 639**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARGARITA IZQUIERDO MONSALVE</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00212-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 *ibidem*, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00212-00

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

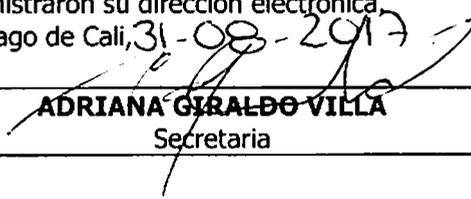
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 008  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 31 - 08 - 2017

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria